El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: NO RECURRIÓ COSTAS – SUBSIDIARIEDAD – IMPROCEDENTE – COSA JUZGADA - TEMERIDAD – CONDENA EN COSTAS -“**Ahora, es cierto que recurrió el proveído que aprobó la liquidación de costas, sin embargo, precisa la Sala que dicha actividad es insuficiente como para considerar cumplido el requisito de la subsidiariedad, si se tiene que con el recurso presentado, únicamente puede controvertir el monto de la liquidación (Expensas y agencias en derecho) (Artículo 366-5º, CGP) y nunca la condena en costas como es lo pretendido.

De allí que, en el asunto constitucional el accionante pretermitió agotar los recurso de apelación frente a la providencia que data del 13-01-2017 (Artículos 37, Ley 472), cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para controvertido la decisión del accionado, si es que disentía de ella.

(…)

En consecuencia, es claro que el presente amparo es improcedente por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará.

Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que debe sancionarse al accionante por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela con el fin de lograr a toda costa la protección de sus derechos fundamentales; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende lograr fortuitamente la prosperidad de sus pretensiones.

Cabe acotar que la actividad del accionante no se encuadra en ninguna de las circunstancias exonerativas contempladas por la CC. En efecto, es un asiduo usuario de la administración de justicia, por lo que es impreciso considerarlo ignorante de las repercusiones de promover repetidas peticiones de amparo; tampoco se encuentra en estado de vulnerabilidad o indefensión, ni obra por miedo insuperable o necesidad extrema; el petitorio jamás se presentó con ocasión de un asesoramiento equivocado; inexisten hechos nuevos; y, menos se ha proferido sentencia unificadora que dé lugar a la interposición de la misma tutela.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R. y otra

Vinculado (s) : Comfamiliar –Sucursal La Virginia, R. y otros

Radicación : 2017-00492-00 (Interna No.492)

Temas : Subsidiariedad - Falta de motivación – Cosa Juzgada

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 287 de 01-06-2017

Pereira, R., primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Dijo el actor que el Despacho Judicial negó la acción popular radicada al No.2015-00093-01 y lo condenó en costas sin acreditar su temeridad y mala fe. También que es incongruente en sus decisiones porque cuando prosperan sus acciones le fija como agencias en derecho $50.000, y en caso contrario, lo condena al pago de un (1) smlmv, (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera que se le vulneran los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la debida administración de justicia(Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado: (i) Probar la temeridad y mala fe en que incurrió el accionante; (ii) Informar los criterios tenidos en cuenta para la fijación de agencias en derecho cuando prosperan o no sus pretensiones; y (iii) Revocar las agencias en derecho (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 17-05-2017 se asignó a este Despacho, con proveído del día hábil siguiente, se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 a 6, ibídem). Contestaron el Juzgado accionado (Folios 7 a 8, ibídem.). La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 9, ib.) y la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas (Folios 13 a 20, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El Despacho Judicial accionado se opuso a las pretensiones del amparo porque el accionante nunca aporta prueba ni atiende las cargas mínimas que le competen (Folio 7, ib.). La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, adujo que la situación alegada es ajena a su función, y que es al Juzgado al que le corresponde tramitar la acción popular y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se le puede imputar responsabilidad alguna. Solicitó su desvinculación (Folio 9, ib.).

La Defensoría del Pueblo, Regional Manizales refirió que desde el año 2014 designó un defensor público para que brindara asesoría al actor, hizo un recuento de las actuaciones adelantadas y de las distintas solicitudes presentadas, para concluir el abuso que se hace de las acciones constitucionales. Así mismo, consideró que actúa con temeridad y mala fe porque utiliza este mecanismo para que se le reconozcan intereses económicos, además, de que ya ha promovido acciones similares en su contra, solicitó declarar su improcedencia, sancionar al actor y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación (Folios 13 a 20, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado accionado.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., y la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado es el accionante promovió la acción popular en la que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., al ser la autoridad judicial que conoce el juicio; y la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, toda vez que puede promover amparos constitucionales en interés de cualquier personal que así se lo solicite (Artículo 46 del Decreto No. 2591 de 1991)..

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6) (2017) son: (i) Que el

asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[10]](#footnote-10).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[11]](#footnote-11), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[12]](#footnote-12). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[13]](#footnote-13).También la CSJ se ha referido al tema[[14]](#footnote-14), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

* + 1. La decisión sin motivación

Se presenta este defecto cuando el juez falta al deber de dar consistencia argumental, con ideas que presenten una secuencia lógica y articulen deducciones legítimas del caso puesto a su consideración, en un texto que de forma alguna permita evidenciar que se trata de la reproducción de un modelo preestablecido. La CC[[15]](#footnote-15) sobre esta causal ha señalado:

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible *subsumir* el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

También dijo ese Alto Tribunal[[16]](#footnote-16), en otra de sus decisiones por vía de tutela:

… implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.  Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutiva, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido. Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso[[17]](#footnote-17).

* + 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin*

*motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o*

*su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una

acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la CC[[18]](#footnote-18).

Pese a lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado[[19]](#footnote-19) y en reciente pronunciamiento[[20]](#footnote-20), sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero M.[[21]](#footnote-21) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[22]](#footnote-22).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[23]](#footnote-23). Y en ese sentido se advirtió*[[24]](#footnote-24)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[25]](#footnote-25): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA
   1. La subsidiariedad

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, respecto de la queja sobre la condena en costas, porque es el elemento que se echa de menos, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[26]](#footnote-26).

Conforme al acervo probatorio el despacho judicial accionado mediante sentencia dictada el 13-01-2017, declaró probada la excepción presentada por la accionada y condenó en costas al actor (Folios 89 y ss del disco compacto visible a folio 8, ib.), notificada por estado del 16-01-2017, sin que haya sido recurrida oportunamente (Folio 93 del disco compacto visible a folio 8, ib.). El 07-02-2017, rechazó las nulidades y negó la apelación por extemporánea (Folio 95 del disco compacto visible a folio 8, ib.), no se recurrió y quedó en firme el 14-02-2017 (Folio 95 del disco compacto visible a folio 8, ib.).

Según lo discurrido considera esta Sala de la Corporación que el presente amparo es improcedente por el evidente incumplimiento del requisito de subsidiariedad, debido a la ausencia de agotamiento de los mecanismos ordinarios con que contaba el actor para atacar la decisión mediante la que fue condenado en costas.

Determina el artículo 365-2º del CGP *“(…) La condena en costas se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (…)”* (Sublínea de la Sala), de lo cual se puede inferir fácilmente que, si la condena se hace en la sentencia, como ocurrió en el asunto donde se cuestiona la vulneración a los derechos fundamentales, debió entonces recurrirla para que en segunda instancia valorará si fueron impuestas correctamente, pero, tal como se advirtió, presentó la apelación de manera extemporánea (Folio 95 y ss del disco compacto visible a folio 8 ib.) .

Ahora, es cierto que recurrió el proveído que aprobó la liquidación de costas, sin embargo, precisa la Sala que dicha actividad es insuficiente como para considerar cumplido el requisito de la subsidiariedad, si se tiene que con el recurso presentado, únicamente puede controvertir el monto de la liquidación (Expensas y agencias en derecho) (Artículo 366-5º, CGP) y nunca la condena en costas como es lo pretendido.

De allí que, en el asunto constitucional el accionante pretermitió agotar los recurso de apelación frente a la providencia que data del 13-01-2017 (Artículos 37, Ley 472), cuando ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para controvertido la decisión del accionado, si es que disentía de ella.

Además, cabe acotar que nada se arguyó y menos se acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[27]](#footnote-27) o que estaba en una situación de imposibilidad para recurrir el mencionado auto[[28]](#footnote-28), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad, por ende solo a la parte le es imputable tal descuido.

En ese contexto, el presente amparo es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, dado que no se agotaron los recursos consignados en el ordenamiento procesal.

* 1. La decisión sin motivación

Respecto de la queja por el monto de las agencias en derecho, halla las Sala que los presupuestos generales están debidamente cumplidos. El asunto es de relevancia constitucional; se carece de medios ordinarios adicionales que puedan agotarse por los accionante, el proveído que aprobó la liquidación de costas solo es recurrible en reposición (Artículo 36, Ley 472) (Subsidiariedad); la decisión reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque el auto que resolvió el recurso se dictó el 04-04-2017 (Folios 102 del disco compacto visible a folio 8, ib.) y la acción fue instaurada el 17-05-2017 (Folio 1, ib.); las irregularidades realzadas, resultan ser trascendentes en el trámite procedimental y fueron identificadas en la tutela.

Descendiendo al caso, pide el accionante al Juzgado tutelado, determine los lineamientos en que apoya la decisión de fijar agencias en derecho a su favor por cuantía de $50.000 cuando prosperan sus pretensiones, y de un (1) smlmv cuando son adversas.

El 17-02-2017 el accionado expuso que: *“(…) para los efectos de la liquidación de las costas que las agencias en derecho en esta instancia se fijan conforme a la labor desplegada por la triunfante (…)”* (Folio 97 del disco compacto visible a folio 8, ib.). y en el proveído del 04-04-2017, mediante el que resolvió la reposición aludió *“(…) que en dicha estimación se tuvo en cuenta la gestión COMFAMILIAR RISARALDA dentro del proceso, caracterizada por la labor útil en el desarrollo del trámite, ya que se puede ver en el expediente que contesto (Sic) de manera oportuna, asintió (sic) puntual a las audiencias programadas por este Despacho, y finalmente probo (Sic) que la entidad accionada cumple con la normatividad legal, y que cuenta con los servicios sanitarios pretendidos en este proceso (…)”* (Folio 102 del disco compacto visible a folio 8, ib.).

Para la Sala resulta claro que es inexistente la vulneración a amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, si bien es cierto que el proveído mediante el cual se fijaron las agencias en derecho tuvo una motivación genérica, también lo es que el que desató el recurso contiene una exposición clara y suficiente de las actuaciones y gestiones que se tuvieron en cuenta para su tasación. En efecto se aludieron algunas labores que el accionado advirtió cumplidas por la parte vencedora durante el desarrollo del proceso; circunstancias especiales que fueron valoradas conforme a los criterios establecidos en el artículo 366 del CGP y acorde a las tarifas instituidas en el Acuerdo PSAA16-105554 expedido por el CSJ.

Como consecuencia de lo anterior, esta Magistratura considera suficiente la justificación de la decisión cuestionada, por lo tanto, no se concederá el amparo constitucional.

* 1. temeraria y la cosa juzgada constitucional

Se arguye también la renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas.

Importa advertir que es innecesario estudiar de fondo lo expuesto en precedencia porque no es la primera vez que inicia acciones de tutela contra aquella autoridad de quien depreca la interposición de amparos a su nombre, situación que nunca ha variado porque la presente solicitud carece de hechos nuevos y los supuestos fácticos afirmados ya fueron tenidos en cuenta con anterioridad.

En efecto existen varias decisiones de esta Corporación en las que se analizaron petitorios iguales, entre ellas las radicadas 2016-00526-00, 2016-00554-00 y 2016-00750-00 con sentencias de primera instancia de los días 11-05-2016, 30-06-2016 y 11-08-2016, todas confirmadas por la CSJ[[29]](#footnote-29), inclusive, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en tutela presentada contra esta Sala, resolvió un tema idéntico[[30]](#footnote-30), decisión confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral[[31]](#footnote-31). Asuntos que fueron conocidos por este Tribunal y son de público conocimiento.

En consecuencia, es claro que el presente amparo es improcedente por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará.

Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que debe sancionarse al accionante por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela con el fin de lograr a toda costa la protección de sus derechos fundamentales; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende lograr fortuitamente la prosperidad de sus pretensiones.

Cabe acotar que la actividad del accionante no se encuadra en ninguna de las circunstancias exonerativas contempladas por la CC[[32]](#footnote-32). En efecto, es un asiduo usuario de la administración de justicia, por lo que es impreciso considerarlo ignorante de las repercusiones de promover repetidas peticiones de amparo; tampoco se encuentra en estado de vulnerabilidad o indefensión, ni obra por miedo insuperable o necesidad extrema; el petitorio jamás se presentó con ocasión de un asesoramiento equivocado; inexisten hechos nuevos; y, menos se ha proferido sentencia unificadora que dé lugar a la interposición de la misma tutela.

Ha dicho la CC[[33]](#footnote-33) que para declarar la existencia de la temeridad se debe verificar la existencia de alguna de las siguientes situaciones:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[34]](#footnote-34)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[35]](#footnote-35), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[36]](#footnote-36); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[37]](#footnote-37); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[38]](#footnote-38); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[39]](#footnote-39)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

Así las cosas, en aplicación del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se condenará en *“costas”*[[40]](#footnote-40) al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en una cuantía equivalente a un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, en la cuenta número 3-0070-000030-4 del banco Agrario de Colombia, y en caso de no pagar la multa en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo (Acuerdo No PSAA10-6979 de 2010 del CSJ). En el petitorio de tutela no reportó dirección física para notificaciones, pero informó que las recibiría en el correo electrónico [dinosaurio013@hotmail.com](mailto:dinosaurio013@hotmail.com) (Circular DESAJPEC17-3 de 16-03-2017).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas (i) Se negará el amparo constitucional frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R. respecto de la tasación de las agencias en derecho por inexistencia de vulneración o amenaza; (ii) Se declarará improcedente con relación a la pretensión de condena en costas contra el Despacho Judicial, por carecer de subsidiariedad; (iii) Se declarará improcedente frente a la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas; y, (iv) Se condenará en costas a cargo del actor, conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR el amparo constitucional presentado por el señor Javier Elías Arias Idárraga frente al el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R.
2. DECLARAR improcedente la acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R. y la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas.
3. CONDENAR en “costas” al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, -contados a partir de la notificación esta providencia, en la cuenta No.3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / ODCD, LSCL / 2017

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-662 de 2013, T-037 de 2016, T-120 de 2016, T-001 de 2017, T-038 y 106 de 2017. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ, Civil. Sentencias del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; STC6121-2015, STC3931-2016 y STC2349-2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Sentencia T-214 de 2012, reiterada en la SU-565 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. Sentencia T-062 de 2013. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. Sentencia T-310 de 2009. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. SU-240 de 2015 y T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-21)
22. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales H., No.2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-560 de 2009, reiterada en las T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. T-429 de 2011. [↑](#footnote-ref-28)
29. CSJ, Sala Civil. STC7545-2016, STC10685-2016 y STC12859-2016. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ, Sala Civil. STC16196-2016. [↑](#footnote-ref-30)
31. CSJ, Sala Laboral. STL1363-2017. [↑](#footnote-ref-31)
32. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. T-001 de 2016 y T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-33)
34. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-34)
35. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-35)
36. CC. T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-36)
37. CC. T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-37)
38. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-38)
39. CC. T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-39)
40. CC. T-443-1995. *“(…) quien tasa las "costas" es el Juez de tutela porque el inciso final del artículo 25 del decreto 2591/95 se refiere a él (algo muy distinto ocurre en la situación consagrada en el primer inciso del mismo artículo en el cual lo principal son los perjuicios). Fuera de la temeridad no puede existir otro factor cuantificable en la liquidación de estas costas y hubiera sido más apropiado emplear la expresión multa por temeridad, puesto que, en la moderna ciencia procesal las "costas" responden a factor objetivo y la temeridad a lo subjetivo. (…)” (Sublínea de la Sala)* [↑](#footnote-ref-40)